Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 1 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio de ordenación farmacéutica (EXP. 367/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 7 de agosto de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 1 de septiembre de 2025), se solicita por la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud (en adelante, SCS), iniciado el 25 de marzo de 2024 a instancias de (...), por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio de ordenación farmacéutica del SCS.

2. La reclamante cuantifica la indemnización en 672.903,52 euros más la cantidad de 3.583,72 euros mensuales -en concepto de lucro cesante- desde el 23 de octubre de 2019 hasta el momento del pago, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025; y con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y la Ley 4/2005, de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos.

4.2.- La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el SCS, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

7. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del SCS, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) LOSC.

A la Secretaría General del SCS le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario conforme a la Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, y se delegan competencias en materia de responsabilidad patrimonial en distintos órganos de este Servicio.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio de ordenación farmacéutica.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación expone la relación de hechos en que la fundamenta en los siguientes términos:

«PRIMERO.- 1.1.- La reclamante. Farmacéutica colegiada en el Iltre. Colegio de Farmacéuticos de Las Palmas, participó en el Concurso de Méritos para la adjudicación de oficinas de farmacia de fecha 21.08.2001, en el que se le adjudica una puntuación con la que no estuvo de acuerdo. Contra la resolución de dicho concurso de fecha 03.07.2002, se presentan los correspondientes recursos administrativos, que al ser desestimados se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de esta ciudad que se tramitó con el número 112/2006 obteniendo sentencia el día 21.09.2007, por la que se le reconocía una puntuación mayor en el baremo definitivo en el concurso para la concesión de nuevas oficinas de farmacia en esta Comunidad Autónoma, de conformidad con la convocatoria del Concurso para la adjudicación de farmacias según Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 21 de agosto de 2001, por lo que la Administración se ve obligada a baremar los méritos de mi representada, con retroacción de las actuaciones al momento de valorar los méritos de todos los concursantes.

Como consecuencia de lo anterior se me reconoce el derecho a elegir el día 1º de febrero de 2010 entre las oficinas de farmacia concedidas con el baremo que le concedía la nueva valoración. Entre las oficinas de farmacia afectadas se encontraba la señalada con (...), que se había adjudicado inicialmente a (...).

En dos ocasiones llegué a concretar el lugar dónde iba a instalar la oficina de farmacia en el casco urbano de Santa Lucía de Tirajana, con los gastos inherentes a esa elección (contrato de alquiler de local, informe de Arquitecto sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas, etc.) con resultado negativo.

Esos intentos no se pueden materializar porque (...) recurre judicialmente y en la maraña de resoluciones judiciales, unas que anulan el concurso del que traen mérito las presentes adjudicaciones, y otras por la interposición de diversos recursos, transcurren años y años, desde la incorrecta valoración de sus méritos en el año 2002 hasta que la Administración -ante la imposibilidad jurídica de ejecutar el resultado de la sentencia favorable a mis legítimos intereses- opta por ofrecer una solución sustitutoria de la ejecución de la sentencia que se concreta en la Propuesta de Resolución de fecha 29 de julio

de 2019 la Administración reconoce por primera vez después de DIECIOCHO AÑOS que se encuentran enfrentados "el derecho individual de (...) a mantenerse en su oficina de farmacia, del que ha venido disfrutando durante más de 16 años, así como el resto de los farmacéuticos de buena fe que hubieran podido resultar afectados por la consiguiente elección que pudiera hacer (...)" y, por otra parte, "el derecho de (...) a la autorización de instalación de una oficina de farmacia".

Como solución a esa antinomia, tan tardíamente resuelta, la Administración propone (entre otros requisitos) como eje central de la solución ofertada: "Dar traslado a (...) de la relación de vacantes existente actualmente para que elija una en el plazo de quince días a los efectos de tramitar y otorgar la correspondiente autorización de oficina de farmacia".

1.2.- En dicha propuesta se incluía una "Relación de vacantes del mapa farmacéutico de Canarias ofertada después Concurso 2014" y a esa relación de vacantes se limitaba el derecho a elegir "una en el plazo de quince días, a los efectos de tramitar y otorgar la correspondiente autorización administrativa de oficina de farmacia".

Habiendo estudiado las plazas vacantes en la documentación oficial ofrecida el día 14 de agosto de 2019 presento escrito dirigido al Ilmo. Jefe del Servicio de Ordenación Farmacéutica del Servicio Canario de Salud. En dicho escrito se manifiesta lo siguiente: "Elijo abrir oficina de farmacia en la zona farmacéutica GC-4.

La Administración recibe dicho escrito y estima que el mismo es conforme al procedimiento establecido y como consecuencia de lo anterior, el Jefe de Sección de Ordenación farmacéutica, en fecha 23 de agosto de 2019 concede un plazo improrrogable de dos meses para que por mi parte pudiera designar "el local donde proyecte instalar la oficina de farmacia en la vacante correspondiente al listado de vacantes actuales ya notificado en su día con la propuesta de resolución".

1.3.- Dentro del plazo conferido al efecto presento la documentación exigida el día 10 de octubre de 2019.

De toda la documentación aportada interesa insistir en que el local elegido cumple con los requisitos de distancia con las farmacias más cercanas, así como con los centros asistenciales públicos, accesibilidad y superficie.

El día 11 del mes de octubre de 2019 se notifica a mi mandante Resolución de la Dirección del Servicio Canario de la Salud por la que se adjudica a mi representada la vacante GC-4, todo ello con base a los datos obrantes en el expediente.

Dado el interés que muestro en obtener la autorización definitiva, después de tantos años de espera, con cambios de baremo, búsqueda de local adecuado, adjudicación y posterior denegación de farmacia en Santa Lucía de Tirajana, se presenta el día 16 de octubre de 2019 escrito solicitando que se le expida la ansiada autorización.

1.4.- Y de pronto todo cambia. El 28 de octubre de 2019 la Administración vuelve a enviarme la misma e idéntica Resolución de fecha 11 de octubre acompañada de diversa documentación obtenida después de dicha fecha de 11 de octubre, limitando como única Sección en la que puedo situar la oficina de farmacia la 24 que no había sido ofertada.

1.5.- Y como consecuencia de lo anterior el día 23 de octubre de 2019 se me comunica la "Resolución de la Directora del Servicio Canario de la Salud por la que se desestima la solicitud de (...) de autorización de instalación de oficina de farmacia en el local sito en la calle (...) de las Palmas de Gran Canaria".

1.6.- interpongo recurso de alzada contra la Resolución de fecha 23.10.19, que se resuelve por Orden de fecha 21/05/2021 en la que se desestima el recurso de alzada, sin otros pronunciamientos, por lo que queda en vigor las dos disposiciones que se contienen en la Resolución de 23/10/2019 a saber:

Desestimar la solicitud de autorización administrativa de instalar la oficina de farmacia en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria que pertenece a la Sección 23 del Distrito 5 (Almatriche Alto).

Le corresponde instalar su oficina de farmacia en la localización Almatriche: (...), es decir, en la Sección 24 del Distrito 5.

Contra esta Orden interpongo recurso contencioso-administrativo que, después de varias vicisitudes, se tramita en el Juzgado número Tres, como P.O. 250/2022, que acabaría acumulándose al P.O.151/2022.

SEGUNDO.- Sorprendentemente soy notificada de escrito (sin calificar si se trata de una Resolución, Orden, etc.) el día 22/06/2021 por el que se anula la Orden del Consejero de Sanidad de fecha 21/05/2021, y se me ofrece la posibilidad de elegir lugar para una nueva oficina de farmacia, según un nuevo listado, puesto que "hubo un error de transcripción en el listado de oficinas de farmacia que se envió a la interesada (...) por ello queda justificado reiniciar el expediente de solicitud de autorización de instalación de una oficina de farmacia, debiendo elegir vacante y adjudicarla mediante resolución administrativa".

El recurso de alzada fue desestimado por la Administración alegando que el escrito -acto nuevo- de fecha 22/08/2021 era una comunicación de puro trámite.['Ante esa situación me vi obligada a interponer recurso contenciosoadministrativo que se tramitaría como P.O. 151/2.022 del Juzgado número Tres.

Tramitados ambos recursos contencioso-administrativos se dicta sentencia favorable a los pedimentos de la dicente».

Asimismo, la reclamante señala como objeto de la reclamación lo siguiente:

«PRIMERO.- La Administración reconoce, sin siquiera mediar interpelación, que tengo derecho a indemnización por los traslados de farmacia frustrados.

1.1.- Gastos para abrir una oficina de farmacia en Santa Lucía de Tirajana.

De todos los incurridos reclamo, por cumplir con ellos gastos necesarios para la apertura en la Sección 23 de Las Palmas de Gran Canaria:

1.1.1.- Fianza garantía traspaso farmacias (doc. TRES) (...) (...) (...) 901,52 €

1.1.2.-Tasas de Servicios Sanitarios (Doc. CUATRO) (...) (...) (...) 174,44 €

1.2.- Gastos para abrir una oficina de farmacia en la Sección 23 del Distrito 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

Consta en el expediente administrativo (doc. DOS) la documentación necesaria para proceder a la apertura de la oficina de farmacia en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria.

1.2.1.- Pago del alquiler de la oficina desde el día 1ºde octubre de 2019 hasta el día 15 de julio de 2022, en la espera de que la Administración procediera a rectificar y tomar las medidas necesarias para permitir la apertura de farmacia (doc.CINCO a OCHO).

Dichos documentos acreditan el inicio del arrendamiento, la finalización del mismo y pago de algunas retenciones, para acreditar la existencia del contrato.

33,5 mensualidades, renta 600 euros (...) (...) (...) 20.100 €

1.3.- Reclamación por daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de abrir una oficina de farmacia.

Se acompaña informe de Valor de Mercado de oficina de farmacia" (Doc. NUEVE a ONCE) de fecha 14 de julio de 2021, y sus correspondientes facturas, redactado por (...), que en su día fue ratificado en el procedimiento penal D.P. 1798/20 del Juzgado de Instrucción número Dos de esta ciudad en el que se valora la oficina de farmacia en 651.728 € (SEISICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO EUROS) y el lucro cesante que a continuación se calcula, según los datos de dicho informe en 2508,61 euros mensuales, después de impuestos, hasta el momento del pago.

Por otra parte, dado que mi categoría de funcionaria pública con nivel 26 (Doc. DOCE) y siendo el cálculo del lucro cesante en 2.508,61 euros mensuales, después de impuestos, entiendo que para fijar una cantidad determinada, dicho importe ha de verse incrementado en un 30 por ciento, correspondiendo ese aumento a los impuestos que se han de pagar, esto es 1.075,11 euros, por lo que se reclama la cantidad de 3.583,72 euros mensuales a partir del día 23 de octubre de 2019 hasta el día del pago.

En resumen, todo ello asciende:

1.1.- Apertura frustrada en Santa Lucía (...) 1.075,52 €

1.2.- Apertura frustrada en la Sección 23 (...) 20.100,00 €

1.3.- Valor de la oficina de farmacia (...) 651.728,00 € más interés legal a partir del 23.10.2019.

1.4.- Lucro cesante (...) 3.583,72 euros mensuales a partir del 23.10.2019 hasta el momento del pago.

(...) ».

III

Para un adecuado análisis del presente expediente conviene señalar los antecedentes relevantes para la resolución del presente procedimiento:

- Mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública de fecha 21 de agosto de 2001 se convocó concurso para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

- Mediante Resolución de la Dirección General de la Salud Pública de fecha 11 de junio de 2002 se aprobó la lista con la puntuación final otorgada a los participantes en el concurso, interponiéndose por la reclamante Recurso Contencioso-Administrativo contra dicha Resolución, por no estar conforme con la baremación efectuada.

- Mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública de fecha 3 de julio de 2002, se resolvió el indicado concurso, adjudicándose a (...) la oficina de farmacia ubicada en la Zona Farmacéutica GC-18 libre. La oficina de farmacia ubicada en la zona farmacéutica GC-20, Santa Lucía casco, se adjudicó a (...)

- Mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 10 de marzo de 2003, se declaró la pérdida de autorización de adjudicación de oficina de farmacia concedida a la reclamante mediante Resolución de 3 de julio de 2002, por no haber consignado la fianza en el plazo conferido para ello.

Contra dicha Resolución se interpuso por la reclamante, Recurso de Alzada y posterior Recurso Contencioso-Administrativo que fue desestimado por Sentencia de 28 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario n.º 110/2006

- Mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario n.º 112/2006, se estimó el recurso interpuesto por la

reclamante contra la Resolución de la Dirección General de la Salud Pública de fecha 11 de junio de 2002 por la que se aprobaba la lista con la puntuación final otorgada a los participantes en el concurso, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de méritos, a fin de que se procediera a baremar los méritos reconocidos en la Sentencia.

Esta sentencia fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de fecha 3 de octubre de 2008.

- Con fecha 11 de diciembre de 2009 se dicta Resolución por la Dirección General de Farmacia -en ejecución de la anterior Sentencia-, por la que se resuelve lo siguiente:

«PRIMERO.- Otorgar a (...), 30775 puntos en el concurso para autorización de nuevas oficinas de farmacia convocado por Resolución de la Dirección General de Salud Pública, de fecha 21 de agosto de 2001, situándola en el número 35 del orden definitivo de prelación de los participantes en el citado concurso, rectificando, en estos términos la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 11 de junio de 2002.

SEGUNDO.- Convocar al acto de vacantes para el día 1 de febrero de 2010 a celebrar en las dependencias del Dirección General de Farmacia de Santa Cruz de Tenerife, (...), a las 10:00 horas. En el citado acto serán ofertadas a (...) las localizaciones farmacéuticas siguientes:

- TF-E5. (...)

- TF-31. Recinto protuario

- L-2 libre

- GC-20. Santa Lucía Casco

(...) ».

- Con fecha 1 de febrero de 2010 se convoca a la reclamante a la elección de vacantes, eligiendo la oficina de farmacia ubicada en la zona farmacéutica GC-20, Santa Lucía-Casco, que fue adjudicada en su día a (...)

- Con fecha 11 de febrero de 2010 por la Dirección General de Farmacia se convoca a la reclamante *«a una reunión para el próximo 18 de febrero (...), en la que se le propondrá, para someterlo posteriormente a conocimiento del juez, la elección de una de las vacantes de oficina de farmacia del Mapa Farmacéutico de Canarias que pueda resultar de su interés». En dicha reunión la reclamante manifiesta que «ya había elegido en la anterior convocatoria celebrada el día 1 de febrero del presente año», alegando además que «no*

puede aceptar ninguna de las vacantes propuestas en esta convocatoria al considerar que sería ilegal».

- Por Diligencia de Ordenación de fecha 30 de septiembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria, se requiere a la Administración a los efectos de dar cumplimiento a la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 112/2006, disponiendo lo oportuno para que la reclamante pudiera abrir la oficina de farmacia en el núcleo urbano de Santa Lucía.

- A efectos de dar cumplimiento a lo acordado, mediante comunicación del Jefe de Servicio de Ordenación Farmacéutica de 27 de octubre de 2010, se convoca a (...) a un nuevo acto de elección de vacantes a celebrar el día 11 de noviembre de 2010, a fin de que procediera a elegir otra vacante.

- Contra dicha comunicación (...) interpone Recurso Contencioso-Administrativo, dando lugar a los Autos de Procedimiento Ordinario n.º 619/2010, en el seno del cual solicitó como medida cautelar la suspensión del acto de elección de vacantes, que fue resuelta mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2010 por el que se estima la medida cautelar de suspensión del acto. Dicho Auto fue confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de fecha 2 de mayo de 2011.

- Mediante Sentencia de 11 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario n.º 619/2010, se resuelve inadmitir el recurso interpuesto por (...) contra la comunicación de la Dirección General de Farmacia del SCS de 28 de octubre de 2010 por la que se convoca a la Sra. (...) a un acto de elección de vacantes a celebrar el día 11 de noviembre de 2010.

La anterior Sentencia fue confirmada por la dictada con fecha 13 de marzo de 2015 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas.

- Con fecha 11 de septiembre de 2018 la reclamante solicita a la Administración la reanudación del procedimiento para la tramitación de la apertura de oficina de farmacia.

- Mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018 se informa a la reclamante que *«procede dar cumplimiento a la sentencia recaída en su recurso contencioso administrativo 112/2006, y, por tanto, que continúe pues el procedimiento*

oportuno para que pueda abrir la oficina de farmacia que le corresponde al haberse corregido el baremo y haber elegido la vacante correspondiente al núcleo urbano de Santa Lucía de Tirajana», al mismo tiempo se le requiere para que en el plazo de diez días acredite la constitución de garantía por importe de 901,52 euros.

En la misma fecha se comunica a (...) la incoación de expediente para el otorgamiento de la autorización administrativa de instalación y apertura de la oficina de farmacia a favor de (...).

- Con fecha 2 de enero de 2019 por la reclamante se presenta escrito acreditando el depósito de fianza.

- Mediante comunicación de 1 de febrero de 2019, se requiere a la reclamante para que designe el local donde pretende instalar la oficina de farmacia en la vacante correspondiente a Santa Lucía-Casco, a cuyo efecto se le confiere un plazo improrrogable de dos meses.

Tal Requerimiento es cumplimentado con fechas 25 de marzo y 11 de abril de 2019.

- Con fecha 6 de mayo de 2019 se requiere a la reclamante para que subsane la documentación aportada, lo que es verificado con fecha 14 de mayo de 2019.

- Con fecha 29 de julio de 2019 se dicta Propuesta de Resolución del Jefe de Sección de Ordenación Farmacéutica, en la que, entre otros, se establecen los siguientes razonamientos:

« (...) Y es que en definitiva, trasladando la jurisprudencia reseñada al supuesto concreto, dichas razones exigen preservar el derecho individual de (…) a mantenerse en su oficina de farmacia, del que ha venido disfrutando durante más de 16 años, así como el resto de los farmacéuticos de buena fe que hubieran podido resultar afectados por la consecuente elección que pudiera hacer (…), preservando en todo caso, el derecho de (…) a la autorización de instalación y funcionamiento de una oficina de farmacia, conforme a las vacantes que actualmente hay en estos momentos, ya que por esas mismas razones no cabe ofrecer las de hace más de 16 años, porque además la realidad va cambiando en función de las necesidades de tipo sanitario-farmacéutico y de hecho desde entonces el Mapa Farmacéutico de Canarias ha sufrido diversas modificaciones por sentencias judiciales ordenando tales modificaciones y por las necesidades de la prestación farmacéutica de la población».

Se resuelve:

«Primero.- desestimar la solicitud de (...), formulada mediante el escrito de 26 de marzo de 2019 y a través de su representante, de autorización de instalación y

funcionamiento de una oficina de farmacia en el local ubicado en la calle (...) de Santa Lucia de Tirajana (Gran Canaria), todo ello sin perjuicio del derecho que tiene a la obtención de una autorización administrativa de oficina de farmacia.

Segundo.- Dar traslado a (...) de la relación de vacantes existente actualmente para que elija una en el plazo de quince días, a los efectos de tramitar y otorgar la correspondiente autorización administrativa de oficina de farmacia.

Tercero.- Reconocer a (...) a ser indemnizada por los gastos del traslado de la que la habría correspondido. A tales efectos, deberá acompañar en el plazo de quince días una relación de los citados gastos como su acreditación.

Cuarto.- Realizar el trámite de audiencia de la presente propuesta de resolución, otorgando un plazo de quince días a contar desde el siguiente a aquel en que se haya producido la notificación, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, tanto (...) como (...)

(...) ».

A dicha Propuesta de Resolución se acompañaba la relación de vacantes del Mapa Farmacéutico de Canarias ofertadas después del concurso 2014, entre las que se ofertaba la siguiente: Zona farmacéutica: GC-4; Municipio: Las Palmas de Gran Canaria; Núcleo/Barrio: Almatriche: (...); Distritos/Secciones: Distrito 2, secciones 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 30; Distrito 4, secciones 34, 35, 36 y 37.

- Con fecha 14 de agosto de 2019, la reclamante, a la vista de la anterior Propuesta de Resolución, presenta escrito en el que manifiesta:

«PRIMERO.- Elijo abrir oficina de farmacia en la zona farmacéutica GC-4.

SEGUNDO.- En cuanto a la indemnización por los gastos del traslado los comunicaré en debido tiempo una vez haya abierto la nueva oficina de farmacia, puesto que hasta ese momento no estarán cerrados dichos gastos».

- Mediante Resolución de la Directora del SCS, de 23 de agosto de 2019, se resuelve:

«Primero.- desestimar la solicitud de (...), formulada mediante el escrito de 26 de marzo de 2019 y a través de su representante, de autorización de instalación y funcionamiento de una oficina de farmacia en el local ubicado en la calle (...) de Santa Lucia de Tirajana (Gran Canaria), todo ello sin perjuicio del derecho que tiene a la obtención de una autorización administrativa de oficina de farmacia.

Segundo.- Dar traslado a (...) de la relación de vacantes existente actualmente para que elija una en el plazo que legalmente corresponda, a los efectos de tramitar y otorgar la correspondiente autorización administrativa de oficina de farmacia.

Se señala que se dicta la presente resolución de desestimación y reconocimiento a la obtención de una autorización administrativa de oficina de farmacia en una de las vacantes señaladas en la lista mencionada anteriormente, sin perjuicio de que (...) pueda plantear una solicitud de indemnización por los gastos con relación al local que eligió en Santa Lucia de Tirajana-Casco.

(...) ».

- Mediante Resolución de la Directora del SCS, de fecha 11 de octubre de 2019 se resuelve:

«Primero.- Declarar la adjudicación de la vacante GC-4 Las Palmas de Gran Canaria, localización Almatriche: (...) a favor de (...), a los efectos de tramitar y otorgar la correspondiente autorización administrativa de instalación y funcionamiento de oficina de farmacia.

Segundo.- Disponer de un plazo de dos meses para que designe local en la vacante adjudicada mediante la presente resolución».

- Mediante Resolución n.º 2470/2019, de 23 de octubre, de la Directora del SCS se resuelve:

«Primero.- Desestimar la solicitud de autorización administrativa de instalar su oficina de farmacia en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria, que pertenece a la Sección 23 del Distrito 5 (Almatriche Alto), ya que le corresponde instalar su oficina de farmacia en la localización Almatriche: (...), es decir, en la Sección 24 del Distrito 5.

Segundo.- Disponer un nuevo plazo de dos meses para que designe local en la vacante adjudicada a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, con la advertencia de que en caso de que no designe local en dicho plazo se le tendrá por desistida».

- Con fecha 19 de noviembre de 2019 la reclamante interpone recurso de alzada contra la anterior resolución, que es desestimado mediante Orden n.º 344/2021, de 24 mayo del Consejero de Sanidad.

- Con fecha 22 de junio de 2021 por la Dirección del SCS se comunica a la reclamante que *«La Orden del Consejero de Sanidad de fecha 21.05.2021 (...) señala que hubo un error de transcripción en el listado de vacantes de oficinas de farmacia que se envió a la interesada, y que la misma había elegido la vacante que contenía precisamente el mencionado error, para tramitar la correspondiente solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de una oficina de farmacia a su favor.*

Por ello, queda justificado reiniciar el expediente de solicitud de autorización de instalación de una oficina de farmacia, debiendo elegir vacante y adjudicarla mediante resolución administrativa.

Por lo tanto, mediante el presente escrito se le requiere para que elija la vacante de oficina de farmacia, conforme al listado de vacantes actuales que se adjunta (...) en el plazo de diez días hábiles (...) .

Por lo que, en caso de atender a este requerimiento dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida de la autorización de la adjudicación de nueva oficina de farmacia otorgada y la incautación de la garantía constituida (...) ».

En la relación de vacantes que se adjuntaba, se ofertaba la siguiente plaza: Zona Farmacéutica: GC-4; Municipio: Las Palmas de Gran Canaria; Núcleos/Barrios: Almatriche: (...); Distritos/Secciones: Distrito 5, sección 24.

- Con fecha 21 de julio de 2021, por la reclamante se interpuso recurso de alzada contra la anterior comunicación, el cual fue inadmitido por Orden del Consejero de Sanidad n.º 866/2021, de 26 de noviembre.

- Con fecha 17 de marzo de 2022 se dicta Resolución del Director del SCS, por la que se resuelve declarar la pérdida del derecho a la autorización de la adjudicación de oficina de farmacia otorgada a la reclamante, así como incautar la garantía constituida.

- Mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria Número Tres en el Procedimiento Ordinario n.º 151/2022 -acumulado el Procedimiento Ordinario n.º 250/2022- se resuelve declarar la nulidad de la Orden de 24 de mayo de 2021, por la que se desestimaba el recurso de alzada contra la resolución que rechazaba la solicitud de la reclamante para la instalación de oficina de farmacia, al considerar que la Administración debió acudir al procedimiento de revisión de oficio; así como, de la Orden de 29 de noviembre de 2021, por la que se inadmitía el recurso de alzada interpuesto contra la resolución que instaba a la reclamante a la elección de vacante de oficina de farmacia, al considerar que debió admitirse el recurso.

- Con fecha 19 de enero de 2024 se dicta Resolución del Director del SCS por la que se resuelve ejecutar la Sentencia de 13 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria, que declaró nulas las Órdenes de la Consejería de Sanidad n.º 344/2021 de fecha 24 de mayo de 2021 y n.º 866/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021.

- Con fecha 23 de abril de 2024 por la Dirección del Servicio Canario de la Salud se comunica a la reclamante que *«Dictada la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud por la que se acuerda ejecutar la sentencia n.º 247/2023 de 13.11.2023 del Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento n.º 151/2023, (...), queda justificado reiniciar el expediente de solicitud de autorización de instalación de una oficina de farmacia, debiendo elegir vacante y adjudicarla mediante resolución administrativa.*

Por lo tanto, mediante el presente escrito se le requiere para que elija la vacante de oficina de farmacia, conforme al listado de vacantes actuales que se adjunta (...) en el plazo de diez días hábiles (...) .

Por lo que, en caso de atender a este requerimiento dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida de la autorización de la adjudicación de nueva oficina de farmacia otorgada y la incautación de la garantía constituida (...) ».

En la relación de vacantes que se adjuntaba, se ofertaba la siguiente plaza: Zona Farmacéutica: GC-4; Municipio: Las Palmas de Gran Canaria; Núcleos/Barrios: Almatriche: (...); Distritos/Secciones: Distrito 5, sección 24.

- Con fecha 8 de mayo de 2024 la reclamante interpuso recurso de reposición contra la anterior Resolución, que fue inadmitido mediante Resolución n.º 2345/2024, de 15 de julio del Director del SCS.

- Con fecha 29 de julio de 2024 se dicta Resolución del Director del SCS, por la que se resuelve declarar la pérdida del derecho a la autorización de la adjudicación de oficina de farmacia otorgada a la reclamante, así como a incautar la garantía constituida.

- Con fecha 5 de septiembre de 2024, por la reclamante se interpone recurso de alzada contra la anterior Resolución, que es desestimado por Orden de la Consejera de Sanidad n.º 1032/2024, de 17 de diciembre.

IV

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la actuación del Servicio de Ordenación Farmacéutica del SCS al impedirle instalar las

oficinas de farmacia en Santa Lucía Casco y en la Sección 23 del Distrito 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

- Mediante Resolución de la Secretaria General del SCS de fecha 18 de julio de 2024 se acuerda incoar el presente expediente de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 18 de julio de 2024 se solicita informe al Servicio de Ordenación Farmacéutica, de conformidad con el art. 81 LPACAP, que es emitido con fecha 11 de octubre de 2024.

- Con fecha 17 de octubre de 2024 se dicta Acuerdo Probatorio, por el que se admite la prueba documental aportada.

- Con fecha 17 de octubre de 2024 se confiere trámite de audiencia a la reclamante, presentando alegaciones.

- Con fecha 1 de agosto de 2025 se formula Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Por la reclamante se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria -Procedimiento Ordinario n.º 267/2024-, sin que conste que haya recaído sentencia, lo que no obsta para la emisión del presente Dictamen.

- Con fecha 13 de octubre de 2025 por la Sección I de este Organismo consultivo se acordó requerir a la Administración para que aportara determinada documentación, con suspensión del plazo para emitir dictamen. Requerimiento que fue verificado con fecha 10 de noviembre de 2025.

V

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) al considerar que la reclamación ha sido interpuesta con carácter extemporáneo.

En este sentido, señala la Propuesta de Resolución:

« (...) En el supuesto que nos ocupa tomando como referencia, en el mejor de los casos para la reclamante, la fecha de notificación de la Resolución de la Dirección del SCS n.º 1996/2019, de 23.08.2019 por la que se desestima la solicitud de (...) de autorización de

instalación de oficina de farmacia en la c/ (...), Santa Lucía de Tirajana, respecto del perjuicio por la apertura frustrada de oficina de farmacia en Santa Lucía de Tirajana Casco; y la fecha de notificación de la Resolución n.º 2470/2019, de 23 de octubre de 2019 por la que se desestima la solicitud de (...), de instalación de oficina de farmacia en la calle (...) de Las Palmas de G.C., Sección 23 del Distrito 5, respecto del perjuicio por la apertura frustrada de oficina de farmacia en dicha zona, resulta que a fecha de presentación de la reclamación administrativa, el 25 de marzo de 2024, habría transcurrido con creces el plazo de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial al que alude el artículo 67 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

2. Tal y como plantea la Propuesta de Resolución, hemos de analizar si, de acuerdo con el art. 67.1 LPACAP, el derecho a reclamar se ha ejercitado pasado el año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, pero, para ello, ha de determinarse en primer lugar el objeto de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

A tal efecto, se ha de acudir al propio escrito rector del procedimiento, que establece como objeto de la reclamación la indemnización por los traslados de farmacia frustrados, en concreto, los gastos para abrir una oficina de farmacia en Santa Lucía de Tirajana y en la Sección 23 del Distrito 5 de Las Palmas de Gran Canaria, así como, la reclamación de daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de abrir la oficina de farmacia sita en la Sección 23 del Distrito 5 de Las Palmas de Gran Canaria -calle (...)- y el lucro cesante. Señalando expresamente, justo antes del «*suplico*» de su reclamación, que «*Al no haberse iniciado de oficio y por eso se ha esperado cierto tiempo, me veo en la necesidad de iniciar esta reclamación patrimonial siendo la causa "el error cometido por el organismo"*».

En efecto, a la reclamante mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario n.º 112/2006, se le estimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Salud Pública de fecha 11 de junio de 2002 por la que se aprobaba la lista con la puntuación final otorgada a los participantes en el concurso, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de méritos, a fin de que se procediera a baremar los méritos reconocidos en la Sentencia, lo cual se verifica mediante Resolución de la Dirección General de Farmacia de 11 de diciembre de 2009, convocándola al acto de elección de vacantes para el día 1 de febrero de 2010. En dicho acto, la reclamante

eligió la oficina de farmacia localizada en la zona farmacéutica GC-20, Santa Lucía-Casco, que había sido adjudicada en su día a (...)

Por Diligencia de Ordenación de fecha 30 de septiembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria, se requiere a la Administración a los efectos de dar cumplimiento a la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 112/2006, disponiendo lo oportuno para que la reclamante pudiera abrir la oficina de farmacia en el núcleo urbano de Santa Lucía.

A efectos de dar cumplimiento a lo acordado, mediante comunicación del Jefe de Servicio de Ordenación Farmacéutica de 27 de octubre de 2010, se convoca a (...) a un nuevo acto de elección de vacantes a celebrar el día 11 de noviembre de 2010, a fin de que procediera a elegir otra vacante. Ante lo cual, (...) interpone Recurso Contencioso-Administrativo contra dicha comunicación, dando lugar a los Autos de Procedimiento Ordinario n.º 619/2010, en el seno del cual se dictó Auto de fecha 11 de noviembre de 2010 por el que se estima la medida cautelar de suspensión del acto de elección de vacantes, la cual estuvo en vigor hasta el 13 de marzo de 2015.

Transcurridos tres años, con fecha 11 de septiembre de 2018 la reclamante solicita a la Administración la reanudación del procedimiento para la tramitación de la apertura de oficina de farmacia, lo cual se verifica con fecha 14 de diciembre de 2018, continuando el procedimiento oportuno para que pudiera abrir la oficina de farmacia que le correspondía al haberse corregido el baremo y haber elegido la vacante correspondiente al núcleo urbano de Santa Lucía de Tirajana. Al mismo tiempo se le requirió para que la constitución de garantía, así como para la designación del local donde pretendía instalar la oficina de farmacia en la vacante correspondiente a Santa Lucía-Casco, lo que fue debidamente cumplimentado por la reclamante.

Con fecha 29 de julio de 2019 se dicta Propuesta de Resolución del Jefe de Sección de Ordenación Farmacéutica a la que se acompañaba la relación de vacantes del Mapa Farmacéutico de Canarias ofertadas después del concurso 2014, entre las que se ofertaba la siguiente: Zona farmacéutica: GC-4; Municipio: Las Palmas de Gran Canaria; Núcleo/Barrio: Almatriche: (...); Distritos/Secciones: Distrito 2, secciones 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 30; Distrito 4, secciones 34, 35, 36 y 37. Esta Propuesta de Resolución fue notificada a la reclamante, manifestando elegir abrir oficina de farmacia en la zona farmacéutica GC-4, concretamente en la Sección 23 del Distrito 5 (Almatriche Alto).

Tras esta elección, mediante Resolución de la Directora del Servicio Canario de la Salud, de 23 de agosto de 2019, se resuelve *« (...) desestimar la solicitud de (...), formulada mediante el escrito de 26 de marzo de 2019 y a través de su representante, de autorización de instalación y funcionamiento de una oficina de farmacia en el local ubicado en la calle (...) de Santa Lucia de Tirajana (Gran Canaria), todo ello sin perjuicio del derecho que tiene a la obtención de una autorización administrativa de oficina de farmacia (...) ».* Esta Resolución no fue impugnada por la reclamante, aquietándose con la misma.

Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2019 se dicta Resolución de la Directora del SCS, por la que se acuerda *« (...) Declarar la adjudicación de la vacante GC-4 Las Palmas de Gran Canaria, localización Almatriche: (...) a favor de (...), a los efectos de tramitar y otorgar la correspondiente autorización administrativa de instalación y funcionamiento de oficina de farmacia (...) ».* A efectos de instalar la oficina de farmacia, la reclamante designó local en la vacante adjudicada, concretamente en la calle (...) n.º 23.ª de Las Palmas de Gran Canaria, que pertenece a la Sección 23 del Distrito 5 (Almatriche Alto).

Una vez hecha la elección de la oficina de farmacia por la reclamante y designado el local donde iba a ejercerlo, se advirtió un error de transcripción en el listado de oficinas de farmacia vacantes que se le había ofertado a la Sra. (...), comprobándose que la Sección 23 del Distrito 5 (Almatriche Alto) no se encontraba incluida en el Mapa Farmacéutico de Canarias. Por ello, mediante Resolución n.º 2470/2019, de 23 de octubre, de la Directora del SCS se resuelve *« (...) Desestimar la solicitud de autorización administrativa de instalar su oficina de farmacia en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria, que pertenece a la Sección 23 del Distrito 5 (Almatriche Alto), ya que le corresponde instalar su oficina de farmacia en la localización Almatriche: (...), es decir, en la Sección 24 del Distrito 5»*, y se le confiere a la reclamante un nuevo plazo de dos meses para que designe local en la vacante adjudicada, resolución que fue impugnada judicialmente con el resultado que consta en el expediente administrativo, y sin que hasta la fecha la reclamante haya formulado elección de vacante, pese a que por la Administración se han efectuado los oportunos ofrecimientos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y a la vista del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye que el objeto del presente procedimiento es el resarcimiento de los daños y perjuicios -que la reclamante entiende se le han causado- dada la imposibilidad de abrir la oficina de farmacia en la Sección 23 del Distrito 5 de Las Palmas de Gran Canaria -la cual se le ofreció en sustitución de la inicialmente adjudicada y localizada en el término municipal de Santa Lucía-, como

consecuencia de un error cometido por el SCS al transcribir la relación de oficinas de farmacia vacantes que se le ofertaron.

Dicho lo cual, y a efectos del cómputo del plazo prescriptivo, ha de precisarse que en el presente caso no nos encontramos ante el supuesto previsto en el art. 67.1 párrafo segundo LPACAP, por cuanto la solicitud de indemnización no deriva de la anulación por Sentencia de 13 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria Número Tres en el Procedimiento Ordinario n.º 151/2022 -acumulado el Procedimiento Ordinario n.º 250/2022- de la Orden de 24 de mayo de 2021, por la que se desestimaba el recurso de alzada contra la resolución que rechazaba la solicitud de la reclamante para la instalación de oficina de farmacia; así como, de la Orden de 29 de noviembre de 2021, por la que se inadmitía el recurso de alzada interpuesto contra la resolución que instaba a la reclamante a la elección de vacante de oficina de farmacia.

Esto es, la referida Sentencia lo que vino a declarar es que la Administración al advertir el error debió haber acudido al procedimiento de revisión de oficio o al de declaración de lesividad; y, por otro lado, consideró que la resolución que instaba a la reclamante a la elección de vacante de oficina de farmacia no era un simple acto de trámite, y, en consecuencia, debió admitirse el recurso de alzada.

Pero, es más, en los escritos de formalización de la demanda de Recurso Contencioso-Administrativo presentados por la reclamante, en ningún momento se ataca ni se pretende la corrección del indicado error, por tanto, no es objeto del proceso judicial. Por contra, lo que se interesa en el referido Recurso Contencioso-Administrativo es que se anule la Resolución de fecha 23 de octubre de 2019 por la que se impone a la reclamante la obligación de abrir la oficina de farmacia en la Sección 24 del Distrito 5 que ella no ha elegido, sin que, en momento alguno, se niegue la existencia del error cometido por la Administración -que es la base de su actual reclamación- o se interese su rectificación.

3. Sentado lo anterior, y en relación con el cómputo del plazo prescriptivo la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de junio de 2024 ha señalado que: *«Así, en relación al dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial la Sala ha puesto de manifiesto, en sentencia de 21 de junio de 2007, recurso 2908/2003, con referencia a otra sentencia anteriores, que: "Entiende la jurisprudencia (Ss. de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, que son citadas por la de 6 de julio de 1999) que es de aplicación el principio general de la "actio nata", que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción*

sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 de abril de 1989 y 19 de septiembre de 1989.

A tal efecto, como se indica en la sentencia de 11 de mayo de 2004, la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio del 2002 y 10 de octubre del 2002, según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados "son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, "el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos", o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el "dies a quo" será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994 y 5 de octubre de 2000)"».

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, resulta que al menos, desde el 29 de octubre de 2019, la reclamante conocía la existencia del error en la transcripción de las vacantes de oficinas de farmacia ofertadas, y, por ende, la imposibilidad de acceder a instalar la farmacia en la Sección 23 del Distrito 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

En este sentido, la reclamante, al declarar como querellante ante el Juzgado de Instrucción Número Dos de Las Palmas de Gran Canaria en las Diligencias Previas 1798/2020, manifestó lo siguiente: *« (…) que se percató de que hubo un error en cuanto al distrito cuando le enviaron la relación de vacantes y le indicaron zona GC 4 LPGC Almatriche (…) diciendo distrito 2, secciones 20,21,22,23,25,25 y 30, y distrito 4, secciones 34,35,36 y 37; que después de haber visto el error fue a la Consejería y le contestaron que se dirigiera al Ayuntamiento, que ellos no sabían nada y que no podían informarle; que tras ese error y ver la comunicación del Ayuntamiento, está de acuerdo con qué Almatriche (…) corresponde a distrito 5 sección 24; que el lugar donde quiere instalar la oficina de farmacia se encuentra en Almatriche Alto distrito 5 sección 23; que conoce la Orden de 17/7/2009 por la que se modifica el mapa farmacéutico de Canarias en la que aparece zona farmacéutica GC 4 LPGC, y entre las vacantes figura Almatriche (…) distrito 5 sección 24, si bien tuvo conocimiento cuando la Administración se lo mandó en cuanto esa orden es del año 2009 y a ella le ofrecieron las vacantes después de 2014».*

Por tanto, como hemos señalado, la reclamante al menos desde el día 29 de octubre de 2019 era plenamente consciente de la imposibilidad de establecer la oficina de farmacia en el lugar por ella elegido al no estar incluido en el Mapa Farmacéutico de Canarias, y deberse su ofrecimiento a un error de la Administración al transcribir las oficinas de farmacia vacantes. De tal forma que, desde esa fecha conocía con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen los presupuestos para determinar la posibilidad de ejercicio y el alcance de la acción de resarcimiento de daños.

En conclusión, habiéndose presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial con fecha 25 de marzo de 2024, se considera que la acción ejercitada ya había prescrito, al haber transcurrido sobradamente el plazo de un año para reclamar, por lo que, consecuentemente, ha de desestimarse la reclamación, al haberse interpuesto fuera de plazo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento V del presente Dictamen.